

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 415/2022, referente a la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa.

Antecedentes

1. En fecha 14/11/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de denuncia contra el CAP de Sant Cugat del Vallés —dependiente de la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa (FAMT)—, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante se quejaba de que una persona que prestaba servicios en ese centro sanitario había accedido a su historia clínica compartida (HC3), sin tener su consentimiento.

Junto con la denuncia, se aportaba un escrito en el que el Servicio Catalán de la Salud le informaba que el día 20/01/2021, a las 16:43 horas, la profesional D^a. (...) accedió a su HC3 desde el CAP Sant Cugat.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 415/2022), de acuerdo con lo que prevén el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
3. En esta fase de información, en fecha 16/01/2023 se requirió la entidad denunciada para que aportara el registro de accesos a la historia clínica (HC) del denunciante, desde el 01/01/2021 hasta el 31/ 01/2021 (ambos incluidos). Hacía falta que en este registro constase necesariamente la siguiente información referida a accesos desde el CAP Sant Cugat:

- a) Identificación y perfil profesional de la persona que accedió.
- b) Información (registros) a los que se accedió.
- c) Justificación de los accesos.

4. En fecha 24/01/2023, la FAMT respondió a dicho requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

— Que “El único acceso identificado [en la historia clínica de la persona denunciante] es el de fecha 20/01/21, que ha motivado la denuncia.”

— Que “La profesional que llevó a cabo este acceso, (...) (...) en esa fecha era enfermera del CAP St. Cugat. A pesar de no estar actualmente trabajando en la FAMT, se ha pedido a la profesional que llevó a cabo este acceso que justificara su motivo. D^a. (...) ha informado que este acceso se llevó a cabo en el contexto de las tareas que le habían sido asignadas en relación con la gestión de los positivos y contactos de SARS-Covid19, como parte del equipo RedCov . ”

— Que “ el proyecto RedCov en la Atención Primaria, centralizado en el CAP Valldoreix (que depende funcional y administrativamente del CAP St. Cugat), e integrado por un equipo de profesionales en el ámbito clínico y epidemiológico, era, en el período de pandemia por SARS-Covid19 (es decir, dentro del contexto temporal del acceso que ha motivado la denuncia, en enero de 2021, un apoyo a los servicios hospitalarios y de urgencias (...).”

— Que “El seguimiento de los pacientes por el equipo RedCov se llevaba a cabo a partir de unos listados en los que, en base al principio de minimización de datos, sólo constaba el número de historia clínica (NHC) de éstos . A raíz de la denuncia notificada, hemos verificado que, en el listado de pacientes que estaba gestionando (...) el día 20/01/21, consta un paciente con NHC (XXXX) (el NHC del denunciante en Mútua Terrassa es (...)). La gestión del paciente NHC (XXXX) se registró en la misma franja horaria del acceso al HC (...) y de esto inferimos que el acceso de la profesional al HC del denunciante se realizó por error a la hora de escribir el número de HC, pues se trató de gestiones seguidas en el tiempo, y los NHC sólo difieren en un número.”

La entidad denunciada adjuntaba al escrito copia del registro de accesos a la historia clínica de la persona denunciante, en el que se observa un único acceso en el día y hora arriba más arriba, que coincide con el acceso denunciado.

5. En fecha 15/03/2023, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió nuevamente la entidad denunciada para que:

— Aportara el listado de pacientes que gestionaba D^a. (...)el día 20/01/2021, en el que se incluiría el NHC (XXXX) que habría propiciado el error de tecleo.

— Acreditara el día y hora de acceso al HC (XXXX) y la información consultada.

— Acreditara al NHC que tiene asignado la persona denunciante en los sistemas de gestión de la FAMT ((...)).

— Aportara los logs detallados del HC de la persona denunciante el 20/01/2021, en especial el tiempo de consulta de cada registro/información (hora entrada y salida).

— Justificara la necesidad de acceder, en el marco del proyecto RedCov , a la información o registros concretos que consultó a D^a. (...) cuando accedió al HC de la persona denunciante.

6. En fecha 29/03/2023, la entidad denunciada respondió el requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

— Que aportaba “el listado de todos los números de historias clínicas de pacientes que fueron gestionados por esta profesional en fecha 20/01/2021 [en adelante REG 1], entre ellos el NHC (XXXX) (16:43 h.), y en el registro inmediatamente anterior a esta HC, aparece la NHC (...) (16:42 h.) [vinculado al aquí denunciante], qué acceso ha motivado la denuncia del paciente (...).”

- Que “La información sobre el día y hora de acceso a la NHC (XXXX) consta en el registro de accesos que se aporta (...).”
- Que aportaba “el detalle de la información de esta NHC (XXXX) consultada por la profesional en la fecha indicada [en adelante REG 2].”
- Que aportaba “el certificado emitido por la (...) directora del Departamento de Documentación Clínica de Mútua Terrassa, que confirma que la historia clínica de Mútua Terrassa núm. (...) corresponde a SR. (...)”, que es la persona denunciante.
- Que aportaba “el detalle de los *logs* y de las horas exactas de acceso a la información de la NHC (...).” Añadía que “El tiempo de permanencia en cada información se infiere de la hora de acceso a la siguiente pantalla/registro [en adelante REG 3].”
- Que aportaba “el informe emitido por la (...) responsable del proyecto RedCov , en relación con la necesidad de verificar determinados parámetros médicos en la historia clínica de los pacientes Covid (...)” y, en concreto, de los que D^a. (...) consultó al HC de la persona denunciante.

Tal y como avanzaba, entre otra documentación la FAMT aportaba la que se relaciona a continuación:

- a) Documento REG 1, donde consta una relación de los accesos a diversas HC que llevó a cabo la profesional D^a. (...) el día 20/01/2021. En este listado, se observa que ese día accedió al HC de la persona denunciante a las 16:42 h, y al HC (XXXX) a las 16:43 h.
- b) Documento RIEGO 2, donde constan los parámetros consultados por D^a. (...) con relación al NHC (XXXX). El primer parámetro se visionó a las 16.43 h.
- c) Documento RIEGO 3, donde constan los parámetros del HC de la persona denunciante consultados por D^a. (...). El primer parámetro se visionó a las 16:42:17 h.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de esta resolución de archivo.

La persona denunciante se quejaba de que una persona profesional del CAP de Sant Cugat del Vallés, dependiente de la FAMT, había accedido indebidamente a su HC3.

En respuesta al requerimiento para que justificara el acceso controvertido, la entidad denunciada ha expuesto que este acceso se había producido por un error de tecleo. La

persona profesional, que en ejercicio de las funciones que tenía encomendadas en el marco del proyecto RedCov debía consultar determinados parámetros en diversas historias clínicas, habría introducido una cifra de mayor respeto del número de NHC (XXXX), que es lo que le correspondía consultar. Así, se produjo un acceso por error al HC número (...), perteneciente a la persona denunciante.

Al respecto, cabe decir que los registros e informes aportados por la FAMT, y que se detallan en el antecedente 6º, avalarían esta explicación. En efecto, se constata: primero, que el NHC de la persona denunciante difiere en una cifra del NHC que la profesional debía consultar; y, segundo, que la profesional accedió el día 20/01/2021 a las 16:42 en el HC de la persona denunciante, ya las 16:43 en el NHC XXXX. A lo anterior, cabe añadir que la responsable del proyecto RedCov ha justificado adecuadamente la necesidad de acceder al HC3 de determinados pacientes en el marco de este proyecto, lo que explicaría que la profesional accediera puntualmente al HC3 de la persona denunciante.

A criterio de esta Autoridad, la entidad denunciada ha justificado y acreditado suficientemente que este acceso puntual y efímero al HC de la persona denunciante fue consecuencia de un error a la hora de teclear un número de HC. Esta actuación no puede considerarse constitutiva de una infracción administrativa.

3. El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: “a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa; (...)”

De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 415/2022, relativas a la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa.
2. Notificar esta resolución a la Fundación Asistencial de Mutua de Terrassa ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo las

personas interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática